

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910.

(Continuación.)

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS BONIFICACIONES

A.) Del fondo general.

Artículo 19

Integran el fondo general de bonificaciones los ingresos siguientes:

1.º La subvención que el Estado, las Provincias ó los Municipios destinan, con carácter general, á bonificar pensiones en el Instituto Nacional de Previsión;

2.º Los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas y del fondo general de pensiones, después de constituidas las reservas que el Consejo de Patronato acuerde;

3.º Las bonificaciones anuladas, procedentes del mismo fondo general, por haberse justificado el fallecimiento del titular en la fecha en que fueron aplicadas á su libreta, ó por haber perdido el imponente el derecho á obtenerlas por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 96 de los Estatutos;

4.º Las donaciones que los particulares otorguen á favor del Ins-

tituto con destino al fondo general de bonificaciones.

Artículo 20

1. Tienen derecho á percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

2. Ser español, mayor de dieciocho años y residente en España; ó ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado á que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil ó del de extranjeros del Gobierno no civil de su domicilio.

3. Haber hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, salvo si el titular hubiese sufrido durante ese período accidente de trabajo que le produzca incapacidad absoluta, pues en tal caso se considerará cumplida por el titular esa condición.

4. Vivir el 1.º de Enero del año siguiente al en que se hizo la imposición á que la bonificación se refiera.

5. Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó setenta y cinco años.

6. No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas.

7. No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior á la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;  
En las de segunda, 50 pesetas;  
En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5000 habitantes, no pasen de 10000, 25 pesetas,

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

8. No percibir derechos pasivos de procedencia oficial ó particular.

9. Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro ó del coaseguro.

Artículo 21.

No tendrá derecho á bonificación el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas 6, 7 y 8.

Artículo 22.

La distribución de bonificaciones del fondo general se sujetará á las reglas que acuerde el Consejo de Patronato en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 85 á 95 de los Estatutos, teniendo además en cuenta las siguientes:

I. Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional á las imposiciones personales del asociado, con arreglo á esta escala.

Imposición anual	Bonificación normal	Bonificación preferente
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Menor de 12...	4	8
De 12.....	6	10
Mayor de 12...	8	12

II. Si la relación entre el fondo de bonificaciones de cada ejercicio y la clasificación de las procedentes no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

III. Tendrá dercho á bonificación preferente el titular que reserve por lo menos la mitad del capital.

IV. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta, á que se refiere el artículo 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la contratada,

V. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

VI. En ningún caso se aplicará la bonificación del Estado á las pensiones de retiro constituidas en virtud de la aplicación de los artículos 66 y 117 de los Estatutos, siempre que se refieran á empleados no comprendidos estrictamente en las condiciones que determina el artículo 65 para las operaciones de retiro susceptibles de bonificación del Estado, que son las peculiares del Instituto.

B) De los fondos especiales de bonificaciones.

Artículo 23

Estos fondos estarán constituidos por los capitales y bienes de toda clase que reciba el Instituto procedentes de particulares, organismos y Corporaciones con destino á determinadas bonificaciones en favor de titulares designados nominalmente ó por la concurrencia de ciertas condiciones establecidas por los donantes.

Artículo 24

Los donantes pueden expresar las condiciones de aplicación de las bonificaciones ó reservarse su indicación. En el primer caso se distribuirán los fondos seguidamente en la forma y á favor de las personas indicadas. En el segundo se

emitirá á nombre de los donantes una libreta de bonificación disponible, que producirá el interés de 3 por 100, para ser acumulado al capital ó invertido con éste tan pronto como los donantes determinen las condiciones para su aplicación.

#### Artículo 25.

Los fondos especiales de bonificación se administrarán con separación del general de bonificaciones, llevándose de cada uno de aquéllos cuenta independiente al objeto de la aplicación establecida ó que establezcan los donantes.

#### Artículo 26.

Las reglas de bonificación de los fondos especiales serán las que determinen los donantes, siempre que se refieran á condiciones lícitas y estén en relación con los fines del Instituto.

#### Artículo 27.

1. Perderán todo derecho á las bonificaciones declaradas y á las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos expresados en el artículo 92 de los Estatutos, ó las circunstancias exigidas para la aplicación de bonificaciones especiales.

2. Si las libretas fuesen de capital reservado, los causahabientes de los titulares á que se refiere el párrafo anterior sólo tendrán derecho á percibir el importe de las imposiciones efectuadas directamente. En tal caso, el de las bonificaciones aplicadas á la libreta se deducirá del capital reservado é ingresará en el fondo general de bonificaciones.

### CAPITULO V

#### DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DURANTE EL PERIODO DIFERIDO

##### A) De la facultad de rescate del valor del capital reservado.

#### Artículo 28.

1. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, previa justificación de no haber personas llamadas por la ley á percibir el capital reservado al fallecimiento del titular.

2. En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida, siempre que acredite la condición requerida por el párrafo anterior.

3. En ningún otro caso podrá solicitarse el valor de rescate, como no sea tratándose de combinaciones en que haya sido calculada dicha rescisión, y siempre que esté pactada en la libreta correspondiente.

4. El valor de rescate se fijará en estos casos especiales por el Consejo de Patronato, previo informe del Asesor actuuario.

#### Artículo 29.

Los derechos que al titular reconocen las disposiciones precedentes sobre el valor del rescate del capital reservado deberán ejercitarse por aquel un año antes, por lo menos, de entrar en el disfrute de la renta diferida; mediante instancia al Instituto Nacional de Previsión, acompañando la libreta y los certificados de adición á que se haya de contraer la operación que solicite.

#### Artículo 30.

1. El pago del valor de rescate del capital reservado se hará con justificación previa de la identidad personal de titular, á juicio del funcionario pagador, y con recibo autorizado con la firma y signo dactilar del interesado.

2. Las libretas á capital reservado serán canjeadas por otras á capital cedido, expresivas del nuevo contrato en vigor.

##### B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada

#### Artículo 31.

1. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, el titular puede pedir, acreditando aquélla, que se convierta en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y al valor actual de la pensión que tuviere adquirida.

2. Si resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á dicha cantidad.

##### C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.

#### Artículo 32.

1. La facultad de rescindir el contrato, concedida al asociado extranjero por trasladar su residencia fuera del territorio nacional, deberá ejercitarse dentro del primer año de su ausencia, acreditando el interesado, documentalmente, el lugar y el tiempo de su nueva residencia. La instancia y los justificantes de ella se presentarán ante el Cónsul de España en el lugar de la nueva residencia del asociado.

2. No formulándose en tal plazo y con la justificación suficiente, la solicitud de rescisión, el Instituto podrá denegar ésta.

##### D) Rectificaciones por error en la edad reclamada.

#### Artículo 33.

1. En el caso de comprobarse, tratándose de una póliza á primas periódicas, que el titular tiene distinta edad de la consignada en su

libreta, podrá, siempre que el error no fuese malicioso, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no hubiere de verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el titular completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

2. Tratándose de primas únicas, la determinación del exceso ó del defecto se hará por la diferencia entre los valores actuales de las pensiones correspondientes á la edad declarada y á la verdadera.

### CAPITULO VI

#### DEL PAGO DE LAS PENSIONES

#### Artículo 34.

1. El pago de las rentas se realizará por la entidad (Caja colaboradora ó auxiliar, ó corresponsal del Instituto Nacional de Previsión, en que estuviere domiciliada la libreta que produzca la pensión.

2. A petición y por cuenta del pensionista, el Instituto Nacional de Previsión podrá remitirle el importe de la renta á su propio domicilio.

#### Artículo 35.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente; las que no lleguen á dicha cantidad trimestralmente, á no ser que el interesado prefiera un plazo más breve.

#### Artículo 36.

1. Llegada la edad de percepción de la pensión de retiro, que será siempre la expresada en la libreta, el titular identificará su personalidad con la estampación de su firma y rúbrica, si supiese escribir y, en todo caso, con la impresión de los signos dactilares para el cotejo de unas y otros con los indubitados que obren en el expediente, y acreditará además el cumplimiento de la edad de retiro mediante certificación del acta de su nacimiento, á no ser que la hubiera presentado con anterioridad.

2. El Instituto se reserva el derecho de exigir la fe de vida del interesado en el caso de que ofrezca duda la identificación dactilar.

#### Artículo 37.

1. La estampación de la firma y rúbrica y la impresión de los signos dactilares serán efectuadas, por regla general, por el titular, ante un funcionario ó agente del Instituto Nacional de Previsión ó de la Caja corresponsal del mismo, ó, en su defecto, de una Autoridad ó funcionario del Estado que tenga fe pública, debiendo certificar, quienes intervengan que el acto ha sido realizado á su presencia.

2. Los asociados que residan en el extranjero identificarán su personalidad, por regla general, ante el Cónsul de España en el lugar de su

domicilio ó del más próximo á él, y por conducto del mismo Cónsul remitirán al Instituto Nacional de Previsión, juntamente con los elementos necesarios para la identificación, las certificaciones de existencia y de nacimiento, debidamente legalizadas.

#### Artículo 38.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, una vez recibidos en la oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificación y de edad de los titulares reclamantes y de practicados los cotejos necesarios y las liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará á las Cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo con arreglo á las siguientes disposiciones.

#### Artículo 39.

No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma, autorizado por el pensionista ó por su representante ó apoderado en forma.

#### Artículo 40.

Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

#### Artículo 41.

La expedición de los certificados de existencia ó fes de vida que en su caso sean necesarios está exenta, con arreglo al art. 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908, de todo arbitrio é impuesto, debiendo librarse aquéllos en papel común con expresión del objeto á que se destinan, para el cual únicamente surtirán efecto.

#### Artículo 42.

Las cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán mensualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el periodo anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

#### Artículo 43.

Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

#### Artículo 44.

Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en responsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiese pagado.

#### Artículo 45.

Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que proceda, la que

adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

#### Artículo 46.

1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular; pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquel hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten, al menos, los datos necesarios para reclamarla de oficio. En este caso se esperará á obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondientes á la misma.

### CAPÍTULO VII

#### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS LIBRETAS

#### Artículo 47.

Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescriben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron prescribirse.

#### Artículo 48.

Las cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formarán mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de reclamación de los titulares, y la remitirán al Instituto Nacional de Previsión para la centralización de esos datos.

#### Artículo 49.

1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresión de los pensionistas á quienes afecte y de la fecha en que debieron prescribirse, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Previsión y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllos.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Previsión enviará un aviso por escrito á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas, si antes del vencimiento del período no se presentaren á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la Gaceta de Madrid, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyas rentas hubieren de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta, á prorrata, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

#### Artículo 50.

Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Previsión declarará la caducidad de la libreta.

#### Artículo 51.

1. Si pasado el período de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejará sin efecto la declaración de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y á las sucesivas.

(Continuará.)

## Gobierno civil

### REFORMAS SOCIALES

#### Circular.

Habiendo sido declarada nula la última elección verificada para la renovación de la mitad de los representantes de la clase obrera en la Junta local de Reformas Sociales de esta capital, la Alcaldía ha dispuesto que el domingo 4 de Septiembre próximo tenga lugar la nueva elección en la siguiente forma:

1.º Antes del 31 del actual, las Asociaciones Obreras que figuren inscritas en el Gobierno civil de la provincia, se reunirán en sus respectivos domicilios sociales y designarán tres candidatos para vocales representantes de la clase obrera en la Junta Local de Reformas Sociales, y cuatro suplentes que sustituirán á aquéllos en ausencias, enfermedades, ó en casos de cese definitivo (Real orden 3 de Agosto de 1904.)

2.º En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista electoral.

3.º En el acto de la elección, cada una de las Sociedades Obreras designará un representante que asistirá al escrutinio general, y á quien se proveerá de su correspondiente credencial, certificación del acta y del Censo ó libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada gremio.

4.º En las certificaciones de las actas se consignarán el número de votantes que tomen parte en la elección y el de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

5.º Para ser elegido vocal es preciso ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio en esta localidad.

6.º Los representantes nombrados por las Sociedades Obreras concurrirán el día 4 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, á la

Casa Consistorial para hacer el escrutinio, entregando previamente los documentos que quedan expresados.

Burgos 29 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Según me comunica el Alcalde del Condado de Treviño, se halla depositada en aquella Alcaldía una vaca suiza, como de 14 años, alzada regular, pelo semi-blanco con dos rayas juntas en el costillar, y otra más pequeña un poco separada, que fué encontrada abandonada por el vecino de Cucho Aniceto Rujado en una era de su propiedad el día 21 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que la persona que se crea dueña de dicha res mostrenca pueda pasar á recogerla á la citada Alcaldía dentro del plazo de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta circular, transcurridos los cuales sin haber sido reclamada se procederá á la venta de la misma en pública subasta de conformidad con lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Burgos 24 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

## Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Julio último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'88
Id de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'34
El litro de petróleo.....	1'03
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 22 de Agosto de 1910.—El Vicepresidente, Celestino Hortigüela.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias judiciales

### Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en la mañana

del 8 del corriente apareció flotando sobre las aguas del cauce molinar del río Arlanza de esta villa y próximo al puente pequeño de la carretera general de Madrid á Irún el cadáver de un hombre que representaba tener unos sesenta años y es de una estatura regular, más bien bajo que alto, con la cabeza calva por la parte superior, pelo entrecano, barba entre rubia y con aspecto de pordiosero, vistiendo chaqueta y chaleco de pana negro, pantalón de pana color aceituna, camisa y calzoncillo blancos, calcetines uno blanco y otro azul oscuro y alpargatas negras, por cuyo hallazgo se sigue en este Juzgado causa criminal, comprobándose por autopsia que la muerte fué producida por asfixia por sumersión, habiéndole encontrado en el bolsillo del chaleco un botón de nacar de los que se usan para calzoncillo, nueve cerillas sin misto, dos trozos de cartón fragmentos de una caja de cerillas y 45 céntimos en calderilla, y en las márgenes del mismo cauce más arriba una manta muy vieja, un saco que contenía medio pan en un pedazo y otros cuatro pedazos de pan más pequeños y además catorce rebojos más pequeños de pan como los que suelen recoger los pobres de limosna, una cayada blanca, un trapo como de dos cuartas de largo con cuadros color ceniza obscuro y listas blancas y negras y unas alpargatas negras muy viejas y una boina al parecer negra y también muy vieja, todo lo cual se cree pertenezca al sujeto en cuestión, y como hasta la fecha no ha podido ser identificado el cadáver, se llama á las personas que pudieran conocerle á juzgar por las ropas y datos que quedan detallados, así como á los más próximos parientes del mismo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirlos declaración y ponerles de manifiesto las indicadas ropas y efectos para hacer la identificación del cadáver, y además los últimos para iustruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 18 de Agosto de 1910.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado en providencia de ayer, dictada por el señor Juez de primera instancia del partido, en el expediente promovido á instancia de D. Justo Eguiluz Landazuri para la reclusión de su esposa Eulalia Ruiz Aguirre, domiciliada en el pueblo de Moraza, del

Condado de Treviño, en el manicomio de Santa Agueda, se cita, llama y emplaza á los parientes de la indicada enferma para que dentro del término de un mes, contado desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 8.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1885, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en dicho expediente, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido se resolverá sin su ausencia.

Miranda de Ebro á 23 de Agosto de 1910.—El Juez de primera instancia, Luis Amado.—El Escribano, Bonifacio Martínez.

## ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de La Cueva de Roa  
*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer semestre del año actual.*

El día 1.º de Enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento; se nombró Alcalde á D. Robustiano Cabornero y se fijó el orden numérico de los demás Sres. Concejales; se concedió un expresivo voto de gracias al Sr. Alcalde saliente y se fijaron los domingos de cada semana, á las diez, para celebrar las sesiones ordinarias.

El 2 se nombraron las Comisiones necesarias y que siguieran desempeñando sus cargos todos los empleados de este Ayuntamiento.

El 9 se dispuso que la subasta de correduría ó peso y medida tuviera lugar á las doce.

El 16 se celebró la segunda subasta de la correduría.

El 23 se admitió la dimisión al Depositario D. Tomás Madrigal y se nombró á D. Anselmo Domingo Carrascal.

El 30 se rectificó el alistamiento de los mozos para el reemplazo actual.

El 6 de Febrero se nombró Recaudador de consumos y Agente ejecutivo del municipio á D. Guillermo García Revé, y entregar cincuenta pesetas del Banco agrícola á D. Nicanor Madrigal.

El 13 celebró el Ayuntamiento el sorteo de quintas.

El 27 se designó las plazas de pobre para asistencia facultativa; que se notifique á varios vecinos de Berlangas abonen al rematante de la correduría el importe del impuesto en el término de ocho días, y donde no, se les exija por la vía de apremio.

El 6 de Marzo tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados.

El 3 de Abril fué examinada la cuenta del Agente en Burgos, señor Vadillo, con este Ayuntamiento y quedó aprobada, y que las 510'38 pesetas existentes en su poder las conserve hasta que el Ayuntamien-

to determine; privar la entrada para toda clase de ganados, en las viñas, caminos y arroyos entre sembrados, bajo las multas correspondientes.

El 10 se dió cuenta del fallecimiento del Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación D. Robustiano Cabornero; se hizo constar el sentimiento de todos los Sres. Concejales y que el Ayuntamiento concurría al entierro y funerales, costeando el gasto de cincuenta velas de una Cofradía de Roa.

El 11 se nombró entre los señores Concejales Alcalde Presidente, siendo elegido D. Jose Madrigal Cabornero, y para el cargo de Síndico que este ejercía á D. Marcelino Cabornero.

El 17 se nombró hospitalero ó pobrero por defunción de Patricio Carrascal á Luis Esteban Lerma; se aprobó el expediente de renovación de la Junta municipal y se acordó abonar al Secretario diez pesetas por gastos de gestionar la prolongación del Canal Reina Victoria.

El 24 se acordó anunciar la admisión de altas y bajas para la contribución por 15 días, y que se paguen ocho pesetas por arreglo del reloj de la Escuela.

El 29 de Mayo se nombró al Agente Sr. Vadillo para percibir los premios de expedición de cédulas personales y formación de padrones de 1907 y 1908.

El 5 de Junio se acordó la veda del plantío y prohibición de cortar vergueras bajo las multas de una á cinco pesetas, y que se arregle el cuarto de detenidos, haciendo un hueco para luz y poniendo reja.

En los días correspondientes á sesión ordinaria que no se expresan, no consta ningún acuerdo en el libro correspondiente.

Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia se firma el presente extracto aprobado por el Ayuntamiento, en La Cueva de Roa á 3 de Julio de 1910.—El Secretario, Mamerto Cabornero. — V.º B.º.—El Alcalde, José Madrigal.

## Anuncios oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

*Secretaría de Gobierno.*

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de La Sierra en Tobalina, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documen-

tos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de Agosto de 1910.—El Secretario de Gobierno, P. S., Pedro Tomeo.

### Parque administrativo de suministro de Burgos.

El Director del Parque administrativo de suministro de Burgos,

Hace saber: que debiendo contratarse el lavado de ropas de la cama militar de este Parque, se convoca por el presente á una segunda subasta cuyo acto se celebrará en el mismo día 14 de Septiembre próximo, á las once, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece, en el expresado Establecimiento.

Para tomar parte en la subasta es necesario que á las proposiciones se acompañe talón resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100, que asciende á la suma de 599 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento aprobado por Real orden de seis de Agosto del año próximo pasado (C. L. número 157) ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los precios límites que han de regir en la subasta son los que á continuación se expresan:

Por el lavado de cada sábana, 0'09 pesetas.

Por el de cada funda, 0'05.

Por el de cada jergón, 0'15.

Por el de cada cabezal, 0'05.

Por el de cada manta, 0'15.

Por el de cada capote de centinela, 0'15.

Por cada colchoneta Areba, 0'15.

Por el de cada cubre-cama, 0'10.

Por el de cada tela de colchón, 0'10.

Por el de cada tela de almohada, 0'04.

Por el de cada tela de funda de almohada, 0'04.

Burgos 26 de Agosto de 1910.—El Director accidental, Manuel Ruiz Muñoz.

### Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) vecino de..... y domiciliado en la calle....., núm....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia y de los pliegos de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas de los citados pliegos, á verificar el lavado de ropas de la cama militar del Parque administrativo de suministro de Burgos, á los precios siguientes:

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda de cabezal, tantos id. (id.)

Por cada jergón, tantos id. (id.)

Por cada cabezal, tantos id. (id.)

Por cada manta de cuartel, tantos id. (id.)

Por cada capote de centinela, tantos id. (id.)

Por cada colchoneta Areba, tantos id. (id.)

Por cada cubre-cama, tantos id. (idem.)

Por cada tela de colchón, tantos id. (id.)

Por cada tela de almohada, tantos id. (id.)

Por cada tela de funda de almohada, tantos id. (id.)

Las proposiciones han de ser extendidas en pliego entero de papel sellado de la clase undécima ó si lo fuesen en otros llevarán adherida la póliza equivalente, debiendo estar firmadas y rubricadas por los licitadores ó personas que les representen legalmente, indicándolo en este caso con antefirma y acompañando al pliego que contenga la proposición, la cédula personal corriente del firmante, el recibo de la contribución industrial y el poder en su caso.

## Anuncios particulares

### A 16 pesetas y á prueba

se venden en la *Relojería Eléctrica*, Isla, 9 y 11, Burgos

### RELOJES «OCEJO»

con patente de invención número 15.360, grabado en la máquina. De mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros.

Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra y se distinguen por la marca de la hoz y el letrero circular: «Relojería Eléctrica. Ocejó.»

Si alguno entre mil de ellos no anda bien, se arregla de balde, se cambia por otro ó se devuelve el dinero.—El reloj que se compra más barato sale caro, y es inútil pedirle de más precio porque no dura más ni anda mejor aunque se pague el doble. 2

### SANTA OLALLA

#### OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 6

### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

*Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.*

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 5

Imprenta de la Diputación provincial.